

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4206.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 778.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Elecciones de Diputados á Cortes.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—Habiendo renunciado don Antonio Garcia Rizo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Manacor provincia de Baleares, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849. Dado en Palacio á 12 de octubre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En cumplimiento de la preinserta Real disposicion convoco á todos los electores de los pueblos comprendidos en la primera y la segunda seccion del cuarto distrito, á saber: Manacor, Petra, Villafranca, Artá y Son Servera por la primera de dichas secciones, y á Sansellas, San Juan, Sineu y Montuiri por la segunda, cuyos nombres figuran en las listas ultimadas que se publicaron en el Boletín oficial número 4047 del día 20 de octubre de 1858, para que procedan á la eleccion de la persona que ha de representarles en el congreso de Diputados en reemplazo del Sr. D. Antonio Garcia Rizo, debiendo tenerse presente para el acto de la eleccion las disposiciones que siguen:

1.ª Componiéndose como se ha dicho ya de dos secciones el referido distrito, los electores que á cada una

pertenezen han de pasar á emitir su voto, esto es: los de la primera seccion á la villa de Manacor y los de la segunda á la de Sansellas.

2.ª La eleccion tendrá principio el sábado diez y nueve de noviembre, y continuará el día veinte en que quedará cerrada, despues de haber sonado la hora de las cuatro de la tarde, pudiendo solo darse por terminado el acto en el único caso de haber emitido su voto todos los electores de las respectivas secciones.

3.ª El día veinte y uno que es el siguiente al de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

4.ª De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretario escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito de Manacor donde debe celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su órden.

5.ª A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en Manacor cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de aquella seccion y del Secretario escrutador que concorra con el acta de la votacion verificada en la segunda seccion, cuya cabeza es Sansellas.

6.ª Al tiempo de hacerse el es-

crutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para ver si están enteramente conformes.

7.ª Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayoria absoluta de votos.

8.ª Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoria absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion. En caso de empate decidirá la suerte.

9.ª Si hubiere de procederse á la segunda eleccion esta tendrá principio á lo mas á los seis días de haberse hecho el escrutinio general, á cuyo fin el Alcalde de la cabeza de Distrito lo comunicará al presidente de la otra seccion, procediéndose á lo demas que se determina en el art. 61 de la ley.

10.ª Para todos los actos de esta eleccion, se tendrán presente las reglas que comprende el título 5.º de la ley electoral de 18 de marzo de 1846, inserta en el Boletín oficial núm.º 3777, correspondiente al día 6 de febrero de 1857, y se cuidará con todo esmero de que las actas tanto de votacion como de resumen general de votos, se estiendan con estricta sujecion á los modelos impresos en la página 76 del indicado Boletín oficial.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos interesados en la eleccion de que se trata, den publicidad por los medios de costumbre y que marca la ley; y asi mismo á los de Manacor y Sansellas cuiden del puntual cumplimiento de las disposiciones de esta y de las prevenciones que anteceden. Palma 26 de octubre de 1859.—Jose Primo de Rivera.

Núm.º 779.

*Establecimientos penales.*—En virtud

de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual se saca á pública subasta por término de cuatro años el arrendamiento del taller de tejidos del presidio de esta ciudad, cuyos pliegos de condiciones se insertan á continuacion.

El acto tendrá lugar en los salones de este Gobierno de provincia el día 21 de noviembre próximo á las doce de su manana.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio. Palma 21 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de tejidos del presidio de las Baleares.*

1.ª Se arrienda por cuatro años, que empezarán á contarse desde el 1.º de diciembre próximo el taller de tejidos del presidio de las Baleares.

2.ª El contratista satisfará á razon de . . . . . (los reales y céntimos que resulten en la subasta) por cada hombre de los que ocupe y no podrán ser menos de veinte.

3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el Comandante el primer día del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponde á cada penado. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.ª El plus que con arreglo á la condicion anterior se asigne á cada penado se distribuirá, la mitad para el Tesoro, y las otras dos partes, una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.ª Todas las herramientas y útiles propios del taller de tejidos del presidio, se entregarán al contratista por inventario, siendo la obligacion suya el devolverlas en estado de buen uso el día en que finalice este contrato.

6.ª Como los enseres á que se refiere la condicion anterior podrán no

ser bastantes para dar ocupacion á los penados contratados y á los demas que desee emplear el arrendatario, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite para este fin. Tambien lo será la ejecucion de las obras que al efecto le convenga practicar, en la inteligencia de que han de quedar estas á beneficio del establecimiento, y que antes de emprenderlas ha de sujetarse á las reglas y condiciones que determine la Direccion del ramo.

7.<sup>a</sup> Los penados que hubieren servido anteriormente en el taller de tejidos, ganarán desde el mes de diciembre el plus á que hayan resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio se considerarán como aprendices los tres primeros meses y nada devengarán: de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo: de seis á nueve un real cincuenta céntimos, y cumplido el noveno mes desde que se firmó la escritura disfrutará los veinte contratados el plus del remate, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir luego durante el tiempo del contrato.

8.<sup>a</sup> El arrendatario podrá tener ademas de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condicion anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje ganarán el precio del remate.

9.<sup>a</sup> Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de tejidos se tomará como servido para ganar el plus, el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller.

10.<sup>a</sup> Todos los días serán de labor menos los días de fiesta entera y los que exceptua el reglamento, y diez horas de trabajo desde 1.<sup>o</sup> de abril hasta 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquier ageno á la voluntad del contratista que le impide continuar los trabajos no se obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12. El gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion concederé apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de establecimientos penales.

13. El Gobierno queda en libertad para contratar en las Baleares otro ó mas talleres de tejidos, siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta, y sin que el nuevo contratista, sin permiso del primitivo, pueda utilizar los confinados que ese tenga empleados.

14. Si la Direccion tuviese necesidad de emplear los penados en cualquier objeto ó de ocuparlos en obras de reparaciones del edificio y se sirviese de los que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que les corresponda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro

sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15. La Direccion de los trabajos será esclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ningun confinado en distinto taller que el de tejidos, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del gefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demas del establecimiento en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados por la seguridad de los intereses del arrendatario.

18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista pero con la obligacion de franquearlos al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de depósitos de la provincia uno en metalico de mil reales ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotizacion del día anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de real orden la adjudicacion definitiva del remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniqué al interesado, debiendo si lo retardar perder la fianza de docientos reales con arreglo á la condicion doce de las del pliego para la subasta. Madrid 30 de setiembre de 1859.—El Director general de establecimientos penales, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Pliego que contiene las condiciones para la subasta del taller de tejidos del Presidio de las Baleares.*

1.<sup>a</sup> La subasta para el arrendamiento del taller de tejidos del Presidio de las Baleares, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en dicha Capital ante el Gobernador de la provincia asistido de un oficial de la Secretaria, el día y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.<sup>a</sup> La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metalico de docientos reales.

3.<sup>a</sup> El tipo para la licitacion será el dos reales diarios por hombre y mejor proposicion la que lo aumente.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en esta forma, «Conformandome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 30 de Setiembre último me obligo á tomar en arrendamiento el taller de tejidos del Presidio de las Baleares á razon de.....reales .....centimos por penado.» En vez de firmarse escribirá en lema.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de las Baleares y se distinguirá con un lema, dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento

legal que acredite haberse constituido el deposito establecido para responder del remate.

6.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar en favor del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.<sup>a</sup> Llegada la hora de la subasta el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida dará lectura por el secretario de las condiciones de la subasta y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.<sup>a</sup> Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del deposito que marca la condicion 2.<sup>a</sup> ó que altere sustancialmente las clausulas ó tipos de la que sirve de reglas para la subasta.

9.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El deposito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantias.

11.<sup>a</sup> Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12.<sup>a</sup> El deposito de docientos reales del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á las responsabilidades que marca el artículo 5.<sup>o</sup> del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el termino de ocho días.

13.<sup>a</sup> El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de las Baleares y en los de Barcelona y Valencia, remitiendo dos ejemplares á la Direccion del ramo. Madrid 30 de Setiembre de 1859.—El Director general de Establecimientos penales.—José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Núm.<sup>o</sup> 780.

*Vigilancia. —Circular. —* Habiendo desaparecido de la casa paterna Jaime Oliver hijo de otro y de Francisca Ana Hernandez natural y vecino de la villa de Calviá, de 15 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y Comisario de vigilancia averiguen el paradero de dicho muchacho y caso de ser habido lo pongan con seguridad á mi disposicion Palma 25 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real órden de 28 del mes anterior que la correspondencia y periódicos de las líneas de Aragon y Francia por Soria, se dirija por el ferro-carril hasta Guadalajara, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver que, como consecuencia de aquella medida, proceda V. I. á hacer en los itinerarios de aquellas líneas y en los de las trasversales que enlacen con ellas, las alteraciones que sean procedentes; en el concepto de que, los correos saldrán de esta corte desde el día 6 del actual en el tren que parte de la estacion á las ocho y diez minutos de la noche; y de Guadalajara, el de Aragon á las seis y treinta minutos de la mañana, y el de Francia á las diez de la misma.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1859.—Pcsada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Número 7.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 23 del actual al Director general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil Veterana lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á V. E. el permiso que solicita por el tiempo que le sea necesario, para pasar á las provincias de Santander y Oviedo con objeto de tomar los baños termales de la Hermida, quedando encargado del despacho de esa Direccion general, durante la ausencia de V. E., el Brigadier Secretario de la misma Don Salvador Valdés.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

*(Gaceta del 5 de agosto.)*

MINISTERIO DE LA GUERRA  
Y DE ULTRAMAR.

*Reales decretos.*

En vista de las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto D. Joaquín Calbeton, Fiscal de la Audiencia Pretorial de la Habana, Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á reserva de utilizar sus buenos servicios, y entendiéndose su cesantía desde el día 10 de Mayo último en que terminó la licencia de que disfrutaba en la Península.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell,

Para la Fiscalia de la Audiencia Pretorial de la Habana, vacante por cesacion de D. Joaquín Calbeton, Vengo en nombrar de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Eduardo Alonso Colmenares, Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Real decreto de 1.º del actual ha tenido á bien S. M. la Reina:

Declarar cesante á D. Estéban Perez Tafalla, Alcalde Mayor de Albay, de término, en Filipinas á contar desde el día 12 de Agosto del año próximo en que terminará el plazo de sus servicios.

Nombrar para esta Alcaldía, que entrará á servir en la misma fecha, á D. Manuel Pineda, Abogado auxiliar de la Audiencia de Manila, propuesto en primer lugar por el Gobernador Presidente y por el Real Acuerdo.

Y para esta plaza de Abogado auxiliar, á D. Antonio Dávila, Fiscal que ha sido de novelas, en Madrid.

Por Reales decretos de 5 de Julio ultimo:

Nombrar Dean de la Iglesia metropolitana de Cuba á D. Joaquin Fernandez Magaz, dignidad de Chantre de la misma Iglesia,

Para esta dignidad á D. Agapito de Silva, Canónigo Penitenciario de la misma.

Para esta Canongía á D. Modesto Noguera, Licenciado en sagrada Teología y Cura párroco de Menas-albas, en la Diócesis de Toledo.

Y para una Racion vacante en la misma Metropolitana de Cuba, á Don Fulgencio Gutierrez, Fiscal de la Vicaría eclesiástica de Madrid,

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Reales decretos.

Habiendo renunciado D. Ramon Ceruti el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Felanitx, en la provincia de Baleares, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Manuel Rancés y Villanueva el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Santa Cruz de Tenerife, en la provincia de Canarias, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Estadística.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He tenido la honra de

poner en manos de S. M. la Reina un ejemplar del *Anuario estadístico de España correspondiente al año de 1858*, que acaba de imprimirse; y S. M. se ha servido mostrarse satisfecha de esta nueva prueba de la laboriosidad y celo de la Comision de Estadística general, mandando que se distribuya el *Anuario* á los Cuerpos colegisladores y á los Jefes de las altas dependencias del Estado, y que se ponga á la venta pública al precio de su costo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

(Gaceta del 10 de agosto)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 20 del actual á los Capitanes generales de Navarra y Castilla la Vieja lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio en 24 de abril y 14 de junio último por los Capitanes generales de Navarra y Castilla la Vieja, relativas, la primera al sueldo que deberá disfrutar el Brigadier en cuartel don Angel Elizalde como presidente de la comision de ajuste de las clases personales de aquel distrito por la época desde 1828 á 1850, y la segunda á que se establezca una regla general que fije el que corresponde á los Oficiales generales en la propia situacion que se hallen encargados de la liquidacion de las mismas clases y época, se ha servido S. M. mandar, por resolucion de 13 del corriente mes; que las comisiones de que se trata no deben desempeñarse por generales ni brigadieres atendida la índole de los trabajos á las mismas cometidos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 22 de Agosto de 1852 se dijo al Director general de Infantería de Real orden lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de la revista de inspeccion pasada por el Mariscal de Campo Don Miguel Mir de Conzalez á los batallones 1.º y 2.º del regimiento de infantería Fijo de Ceuta, en cuya memoria hace presente que algunos de los individuos que indultados de presidio pasan á dicho cuerpo, desagradecidos á este beneficio es tanta su depravacion, que vuelven á reincidir repetidamente en sus vicios y crímenes. En vista de esto, y no creyendo S. M. que los criminales de que se trata estén en el caso de los demas viciosos, que sin tener tal procedencia reinciden por segunda y tercera vez, para los cuales está prevenido lo que debe hacerse, se sirvió pedir informe al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual lo ha evacuado en 20 de enero último.

S. M. se ha enterado, y de conformidad con dicho Supremo Tribunal, se ha servido resolver que los individuos indultados de presidio que pasen al regimiento de Ceuta, si cometieren alguna falta de las que con arreglo á Ordenanza deben ser corregidas por los Jefes con una pena arbitraria, no se les imponga otra la primera vez, pero que á la segunda, justificada por una simple sumaria, se declare sin efecto alguno el indulto, y vuelvan de nuevo al presidio á cumplir el tiempo de condena con un año mas de recargo; siendo, por último, su Real voluntad que tambien quede sin efecto el indulto concedido á los que cometan algun nuevo delito, á cuyo fin en el fallo ó sentencia en que se les imponga el condigno castigo se declare aquel sin efecto, disponiendo que el reo sufra en presidio la condena que se le imponga y el tiempo que le faltaba al concederle el indulto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 23 del actual al inspector general de Carabineros lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, se ha servido disponer que las notas puestas en las hojas de servicio de los Jefes y oficiales en virtud de procedimientos incoados por consecuencia de alijos de contrabando, ó connivencia de esta clase de fraudes, se consideren comprendidas en las reales órdenes de 20 de Diciembre de 1853, y no sean por consiguiente susceptibles de modificacion ni invalidacion en tiempo alguno.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista del anteproyecto del trozo de la carretera de Garray al Villar, comprendido entre Arnedillo y el límite de la provincia de Soria, y de lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar dicho estudio y que se proceda á la formacion del proyecto definitivo del indicado trozo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don José Degil, Director general de la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, impetrando Real autoriza-

cion para verificar los estudios de un camino que partiendo del pueblo de Algara termine en la estacion de Bujalaro, del citado ferro-carril, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus expensas y en el término de cuatro meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad del Gobierno para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Barcelona acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo de Cardona termina en Berga, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Toledo, acerca del ante proyecto de la carretera de Talavera de la Reina á Puebla Nueva, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1859.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) en vista de los informes emitidos por el gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Pontevedra acerca del anteproyecto de la carretera de Cañiza á la Barca de Filgeira, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 12 de Agosto próximo pasado, manifiesta que no

ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario durante Julio ha sido mucho mas satisfactorio que en igual mes del año anterior, pues han ocurrido 880 casos menos de fiebre amarilla en toda la isla.

El Gobernador Capitan General de Puerto-Rico, en 13 del mismo mes de Agosto pasado, participa que no ocurre novedad, y que el estado sanitario de la isla es satisfactorio.

(Gaceta del 5 de setiembre.)

Núm.º 781.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

de las Obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 10 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras C y D cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 522'000 metros ó sean 6.722'570 pies cuadrados, y la del 2.º de 643'700 metros, ó sean 8.291'066 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar C empezará á las dos en punto del espesado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de 100.000 reales para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.577,904 reales y 27 céntimos para el solar C, y de 1.751,191 reales y 34 céntimos para el solar D.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de junio de 1857, si

alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Presidente.—El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario.—Martin García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espesados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Núm.º 782.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja.

Por el presente y en su virtud, se cita llama y emplaza por este segundo edicto, á todos los que se crean con derecho á la propiedad de una puerta con clavos de construccion de Barcos, ocupada á Andrés Vich, y que segun manifestacion del mismo, la encontró en la noche del cinco de setiembre último, en el primer taller junto á la puerta del Muelle donde se fabrican Barcos; á fin de que en el término de nueve dias que se les señala acudan á deducir su accion. Palma veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm.º 783.

Don Ignacio Cortils Vidal juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer pregon y último edicto, cito, llamo y emplazo á Benifacio Diaz Gómez, hijo de Antonio y de Facunda, natural de Mora, partido de Ordaz, Provincia de Toledo,

el que se hallaba cumpliendo condena, para que dentro el término de nueve dias que se señala por este último tercer pregon y edicto se presente de rejas adentro en la Cárcel pública de este partido á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena.

Si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia; y de no verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, y le pararán los perjuicios que haya lugar. Dado en Mahon á diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado.—Francisco Martorell.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la segunda quincena del mes de setiembre.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	6	»	»	Fanega.	60	»
Trigo.	Id.	6	»	»	Id.	60	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	17	»	Id.	28	50
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	5	8	»	Id.	54	»
Habichuelas.	Id.	7	10	»	Id.	75	»
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	»	»	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	1	16	»	Id.	24	»
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	10	»	Id.	60	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	9	»	Id.	58	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	26
Aguardiente.	Id. Olanda.	4	»	»	Id.	36	»
Vaca.	Libra.	»	9	»	Libra.	6	»
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Tocino.	Id.	»	15	»	Id.	10	»
Algarrobas.	Quintal.	1	»	»	Quintal.	13	30
Almendron.	Id.	13	»	»	Id.	173	30
Queso.	Id.	18	»	»	Id.	210	»
Lana.	Id.	21	»	»	Id.	280	»
Paja larga.	Id.	»	16	»	Id.	10	90
Id. tallada.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª	Id.	6	»	»	Id.	80	»
Id. 2.ª	Id.	5	14	»	Id.	76	»
Carbon de encina.	Id.	1	8	»	Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 1.º de octubre de 1859.—El Alcalde.—Antonio Maria Dameto.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera	»	»	»	fanega	»	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	9	»	id.	34	50
Garbanzos	id.	7	4	»	id.	15	66
Arroz	arroba	1	14	6	arroba	26	28
Accite	cuartan	1	10	6	id.	61	05
Vino	cuartin	3	4	2	id.	25	00
Aguardiente	id.	3	»	»	id.	23	66
Vaca	libra	»	7	»	libra	1	83
Carnero	libra	»	7	»	id.	1	83
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	6	3	»	fanega	62	50
Habas	id.	4	10	6	id.	48	00
Habichuelas	id.	8	8	»	id.	84	00
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	8	»	quintal	6	06
Carbon	id.	1	2	6	id.	17	19
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	17	5	»	id.	262	85
Lana	id.	12	»	»	id.	182	85

Mahon 1.º de setiembre de 1859.—El Alcalde.—Juan José Sancho.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.